

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda é hijos de Madrid á 30 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a nuestro real línea para los suscritores, y en real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines cutecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1890.—GEMARÓ S.LAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

(EXENTA DEL 5 DE FEBRERO NUM. 34.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio; para que recaiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos: padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1838 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dñier otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no sola por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todos las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorización de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de

las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el peso de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vayan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender si, albir paradas públicas con sementales garañones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyos condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo esta recomencimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el Delegado de la cría caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben serficiosos durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, juxtilará V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión sean ó no individuos de la Junta, á calidad de serficiosos por el Estado los gastos justificables de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellos le parezca mas á propósito, nom-

brará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y compatencia, prefiendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exija y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y los días que haya de vengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin prévia autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas diatas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán los cuantros por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrá por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial:

- 1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrado, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.
- 2.º Comparar los sementales que están prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.
- 3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é instruir á los dueños en todo aquello que crea conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.
- 4.º Presentar una Memoria del re-

sultado de la visita, ampliándole siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existen en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se poseen ó se reúnen en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, réstama dirigirlle alguna otra prevención con respecto á la Administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Prelese el reglamento en su art. 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semienta, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos delegados se detra constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que es siempre conveniente con las relaciones de precios medios que los Gobiernos mantienen mensualmente, considerando sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que más previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden dolerse, y se dan en un efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á crear que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de rección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existen en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Babiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que turben la adopción de este sistema, propuesto á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remita á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresion del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de los hojas de curación; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hietro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda responder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. á de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestaré V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin omitir estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extiendan á todas las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden conducir muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corruera.—Sr. Gobernador de....

En el Boletín oficial número 30, correspondiente al 9 de Marzo del año último, indiqué los medios de elevar esta rama de ganadería á la altura que reclama la importancia, hoy reproducio iguales observaciones; y prevengo á los dueños de paradas, y Alcaldes de los distritos donde estas se hallen estableci-

das, que si en las visitas, é inspecciones que antes y despues de abrirse, que propungo girar, resultase alguna omision de todas, y cada una de las prescripciones de la legislación del ramo, procederé con todo el rigor de la ley á hacer efectivas las penas establecidas sin consideracion de ninguna clase, sujetando además á los infractores á la acción de los Tribunales, para que de este modo sea una verdad la ley, y cesen los abusos que con demasiada frecuencia se cometen, ya funcionando sin la correspondiente autorización, ya prestando servicio con semejantes que no reúnen las condiciones apetecidas para la mejora de la raza; cuyos abusos están obligados á corregir en el acto los Alcaldes á quienes hará efectiva la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes sobre este punto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que los Alcaldes lo tengan muy presente para su exacto cumplimiento. Leon 8 de Febrero de 1861. —Genaro Alas.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Riaño.

La de Buron, dotada con dos mil quinientos reales.

Partido de Villafranca.

La de Villarrubin, con la misma dotacion.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La de Denamarias, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Pozos, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Bañeza.

La de Soguillo, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Quintana y Congosto, Palacios de Jamuz, Torneros de id. y Herreros de id., dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Leon.

La de Manzanaela, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Valsemana, Fogedo, Chozas de abajo, Banuncias, S. Miguel del Camino, Villanólar, Casasola, Fresno del Camino, San Vicente del Condado, Pa-

lazuelo, Solanilla, Villalboñe, Azadon, Villafeliz, Santibañez, Gradefes, Villacilayo, Valporquero, Rueda del Almirante, Cuevas y Villaverde de Sandoval, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Riaño.

La de Sorriba de fundacion, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Armado, Orones, Rucayo, Sopena, San Cibrían, Camposolillo, Utrero, La Puerta, Campillo y Anciles, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagun.

Las de Villalebrin, Villacilayo y Quintanilla y Corcos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Ponferrada.

La de Médulas, dotada con trescientos sesenta reales anuales.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Ponjos, Campo y Trascastro, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Vecilla.

La de Canseco, dotada con quinientos reales

Las de Valcueva y Valdepiólogo, dotadas con trescientos sesenta reales

Las de Valdorra, Correcillas, Matallana, Pardesivil, La Mata de la Riva, Huergas, La Vecilla, La Candana, Palazuelo, Sopena y Naredo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Velilla de los Oteros, San Cibrían, Gigosos y Villarrubines, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Villafranca.

Las de Guimaro, Trascastro y Carisedo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales completas, que tengan título de maestro y los aspirantes á las incompletas, que tengan dicho título ó la certificación de idoneidad, de que trata el art. 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Ins-

trucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 5 de Febrero de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las vacantes de las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre las maestras que regenten escuelas obtenidas por oposicion ó por ascenso, y reúnan los demás requisitos prevenidos en la misma.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

La de San Justo de la Vega, dotada con dos mil doscientos reales.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Valderas, dotada con dos mil novecientos treinta y cuatro reales.

Las maestras disfrutarán además de su sueldo fijo habitación capaz para sí y sus familias, y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las maestras que regenten otras escuelas obtenidas por oposicion ó por ascenso contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia, advirtiendo que no serán admitidas sus pretensiones si la dotacion de la escuela á que aspiran excede en mil cien reales á la de la que actualmente regentan. Oviedo 5 de Febrero de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Corullón.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Domingo Rodil criado que fué de servicio en esta villa para que se presente ante el Consejo provincial el día veinte y dos del corriente señalado para la entrega de los quintos correspondientes á este Ayuntamiento, con el bien entendido que de no hacerlo seguirá el perjuicio que marcan las leyes. Corullón y Febrero 6 de 1861.—El Alcalde, José Novo y Pardo.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo.

Terminado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este año, se hace notorio por el presente, que está espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días contados en forma legal, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas señaladas y puedan reclamar de agravios. Quintana del Castillo 8 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Juan Blas.

Valencia D. Cándida M. Ferrero.
Valencia D. Juan D. Pablo Garrido.
Castro Mao Miguel Fernandez Cid.

La Bañeza 31 de Enero de 1861.—Felix Mata.

Estafeta de la Vecilla subalterna de la principal de Correos de Leon. **MES DE ENERO DE 1861.**

Dirección que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.
Leon. Sr. Administrador principal de Hacienda pública.

La Vecilla 31 de Enero de 1861.—El Administrador, Hermenegildo Avevilla.

Estafeta de Marías de Paredes subalterna de la principal de Leon. **MES DE ENERO DE 1861.**

Dirección que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen
En el predicho mes se dió curso á toda la correspondencia por estor adornada del franqueo legal.

Murias 31 de Enero de 1861.—Pedro Alvarez.

Estafeta de Riaño subalterna de la principal de Leon. **MES DE ENERO DE 1861.**

Dirección que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.
Cáceres-Arroyo del Puercro-Araya Gregorio Bacas.

Riaño 31 de Enero de 1861.—El Administrador, Fernando Aramburu Alvarez.

Estafeta de de Valencia de D. Juan Subalterna de la principal de Leon. **MES DE ENERO DE 1861.**

Dirección que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.
Leon. Sr. Administrador de Hacienda pública
Habana embarcada en la fragata Blanca ó donde se halle. Antolin Redondo.

Valencia de D. Juan 1.º de Febrero de 1861.—El Administrador, Tomás de la Puerta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE ENERO DE 1861.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Mahon.	Esteban Ramon, Capitan del Regimiento de Valencia.
Havana.	José Leon, Subteniente de cazadores de Isabel II.
Viesca (Mieres).	Juan Cachero.
Villar del Rey.	Manuel Berdasco.
Madrid.	Excmo. Sr. D. Modesto Loboente.
Burguillos.	Manuel Suarez Llamazares.
Burguillos.	Raimundo Gonzalez.

Leon 8 de Febrero de 1861.—El Administrador interino, Antonio Fernandez.

Administración principal de Correos de Leon estafeta de la Bañeza. MES DE ENERO DE 1861.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Habana.	D. Martin Ferrero (artillero)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Concluye la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, inserta en el número anterior.

Números de salida	INTERESADOS.	Importe. Realces en.
Lugo.		
2358	D. Juan Bermudez Mon.	2 341,65
2359	Doña Eulalia Fernandez.	5 362,50
2361	Doña Josefa Vazquez Frontio.	2 373,77
Santander.		
2362	G. Bernardo Basco.	978,48
Turragona.		
2368	D. Miguel Alles.	14 021
2376	Doña Maria Casla.	1 253,62
2378	Doña Antonia Corta.	473,59
2379	Doña Maria Cherto.	482,77
2382	D. Agustín Caldecotres.	10 515
2385	D. José Espoz.	1 896,33
2386	D. Narciso Esteller.	7 220
2387	Doña Josefa Farnos.	515,56
2391	D. Cayetano Falco.	20 930,50

2392	D. Francisco Ferrer.	15 021
2393	Doña Antonia Gener y Corbu.	250,98
2394	Doña Cándida Gabriel.	16 280
2398	Doña Maria Juquet.	306,06
2410	D. Pedro Juan Marturell.	23 869
2415	D. Ramon Pina.	2 174,24
2420	Doña Rosa Inca.	190,15
2423	D. Mariano Reil.	12 210
2425	D. José Rosello.	7 272
2429	Doña Gertrudis Sabater.	1 910,39
2430	D. Manuel Sofont.	3 047,98
2431	Doña Cándida Sangenis.	4 079,21
2432	Doña Rosa Serra y Wella.	214,50
2431	D. Raimundo Sanhija.	2 427
2436	D. Miguel Torres.	1 943,15
Alava.		
2454	D. Joaquin Zaldibar.	1 775,98
Avila.		
2458	D. Manuel Cillon.	5 977,77
2463	D. Manuel Rumeral.	201,00
2465	D. Pedro Bermejo.	1 387,62
2468	D. Zenon Garcia.	4 910,98
2471	D. Juan Gomez.	667,45
2473	D. Cayetano la Peña.	2 486,12
2484	D. Patricio Santin.	741,21
2486	D. Isidro Lueke.	8 507,50
2487	D. Manuel Pacheco.	2 855

Burgos.	
2489	Doña Eulalia Robledo. 1 015,06
2491	Doña Juana Rodriguez. 7 487,06
2496	D. Bibiano Velez. 7 792,86
Castellon.	
2497	Doña Josefa Sanz. 4 377,48
2501	D. Andrés Vilanova. 11 115
Guipúzcoa.	
2501	Doña Francisca Irigorri. 3 336,24
2505	Doña Manuela Maria. 354
2506	Doña Manuela Mendizábal. 3 325
2510	Doña Ascension Arizaga. 137,56
2511	Doña Nicolasa Ascargota. 2 066,36
2513	Doña Damiana Flandez. 3 674,56
2514	D. Antonio Gorostival. 1 851,33
2515	Doña Francisca Imaz. 700,15
2516	Doña Joreta Sacasate. 1 513,62
2518	Doña Dominica Belauzarán. 3 116,98
Jaen.	
2521	D. Ginés de Torres. 2 625,92
2522	D. Nicolás Tolentia. 2 170,06
2523	D. Gaspar Soto. 4 921,12
2524	D. Felipe Blanca. 2 515,15
2525	D. Salvador Dominguez. 4 216,27
2526	D. Juan Fernandez. 1 987,68
2627	D. José Frias. 3 566,06

Table with columns for identification numbers and names, listing individuals from various regions such as Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel, and Jaén.

Table with columns for identification numbers and names, listing individuals from various regions such as Avila, Barcelona, Burgos, Girona, and Jaén.

Table with columns for identification numbers and names, listing individuals from various regions such as Madrid and Murcia.

Madrid 17 de Enero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sainco.